



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 369

Acta de Decisión N° 113

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 256 del 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **GILMA AGUADO ESCOBAR** contra **PORVENIR S.A.**, siendo integrado como Litis Consorte Necesario **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2020-00208-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de garantía mínima de manera retroactiva e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora nació el 18 de septiembre de 1960, contando para la fecha de presentación de la acción con 59 años de edad; que como se desprende de su historia laboral, cotizó a Colpensiones 154 semanas, desde el 22 de marzo de 1991 hasta el 31 de enero de 1997; posteriormente cotizó al RAIS, desde febrero de 1997 hasta febrero de 2020, cotizando al fondo privado 1123 semanas, para un total de 1.277 semanas de cotización; refiere que al contar con las semanas mínimas de cotización y más de 57 años, presentó al documentación necesaria para que Porvenir S.A., le otorgara la pensión de vejez, sin embargo, que en escrito de fecha 24 de



septiembre de 2020, la citada entidad dio repuesta al requerimiento, sin satisfacer las peticiones solicitadas.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó frente a los hechos que, es cierto el 1° y 5°, como no ciertos los demás; ello al considerar que, si bien Colpensiones certifica un número de semanas cotizadas al RPM superior a 150 semanas, al consultar la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solo están cargadas 84 semanas en el RPM, razón por el que la citada entidad no otorga el bono pensional respectivo, al no estar consolidada la historia laboral de la accionante, aunado a que la accionante no ha elevado reclamación formal aportando toda la documentación necesaria; asimismo que, la accionante no alcanza a llegar a las 1277 semanas a la fecha de devolución de saldos, aunque es cierto que tiene más de 1150 semanas en toda su historia laboral, al tener más de 1235 semanas. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de: EXCLUSIVO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, BUENA FE, CULPA EXCLUSIVA DEL ACCIONANTE, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA o GENÉRICA. (07ContestacionPorvenir)

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó que la accionante se afilió al RAIS administrado por Porvenir S.A., desde el 23 de enero de 1998; tiene derecho a que se le emita bono pensional Tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al I.S.S., o cajas públicas superior a 150 semanas; que en petición ingresada por Porvenir S.A. el 27 de junio de 2019, concurría como emisor y único contribuyente, la Nación; que para efectuar esa liquidación tuvieron en cuenta una historia laboral de 613 días, esto es, 88 semanas, todas ellas cotizadas al ISS, con anterioridad a la fecha de corte del bono pensional de la demandante, 1° de enero de 1995, teniendo como fecha de redención normal de bono el 18 de septiembre de 2020, fecha en que la actora alcanzó la edad de 60 años.



Asimismo, que no obstante lo anterior, posterior a la emisión y redención del bono pensional de la fecha en cita, se evidenció que para el caso, había un aumento en el número de semanas, generándose con ello el derecho a un bono pensional complementario a favor de la demandante, siendo redimido el 21 de mayo de 2021, en respuesta ingresada por Porvenir S.A. el 23 de abril de 2021, sin que a la fecha exista trámite pendiente por atender; al igual que, hasta el 21 de septiembre de 2021, Porvenir no había solicitado formalmente el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de su afiliada. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de *buena fe, genérica (12ContestacionMinHacienda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 256 del 9 de noviembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INNOMINADA PROPUESTA POR LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: ABSOLVER A PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: EN CASO DE NO SER APELADA LA PRESENTE DECISIÓN, SE ENVIARÁ EN CONSULTA, AL SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR DEMANDANTE.”

Adujo el *a quo* que, *en el caso concreto lo que se desprende del expediente, es que si bien, el Ministerio de Hacienda, emitió un bono pensional tipo A modalidad 2, a favor de la demandante, teniendo en cuenta una historia laboral de 613 días, 88 semanas cotizadas al ISS, a septiembre de 2020, quedo faltando al emisión y redención de un bono pensional complementario, el cual en la contestación argumenta que, después de las actualizaciones periódicas del archivo laboral masivo, realizaron una liquidación provisional del 23/04/2021.*



Concluyendo que, mientras no se tenga consolidado los bonos pensionales, no se puede tener certeza de cuál es el saldo de la cuenta de ahorro, convirtiéndose en un obstáculo para determinar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

De otro lado, que otro impedimento para el estudio pensional, es que la demandante hubiere omitido escoger de conformidad del artículo 79 de la Ley 100 de 1993, la modalidad de pensión, siendo esto requisito para determinar la característica de su mesada pensional.

Igualmente, que en lo concerniente a la garantía estatal de pensión mínima, en principio se encuentran satisfechos los primeros dos requisitos, pues la demandante nació el 60, por lo que tiene 61 años de edad, de la historia laboral actualizada a febrero de 2021, se observa que la misma cotizo 1235 semanas, no obstante, frente al tercer requisito, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, la determinación de la suficiencia o no de la cuenta, deberá ser efectuada por la AFP, con sujeción a los cálculos que realice el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución, lo que en ella incluye los bonos pensionales pendientes de redimir.

Concluyendo que, a su juicio no es procedente el reconocimiento el pago pensión provisional a cargo de los propios recursos de Porvenir S.A., pues en el plenario no se demostró que la AFP, hubiere retardado de manera injustificada el trámite de la garantía ante el ente estatal, pues lo cierto es que se aportó prueba documental que muestra que desde un principio la autorización de emisión de bonos pensionales e historia laboral, la demandante solicitó la totalidad de periodos y el obstáculo fue, como bien lo reconoció el Ministerio de Hacienda, que emitió el bono pensional de manera parcial, con la falta de actualización de su base de datos, teniendo que efectuar una liquidación de un bono complementarios y hasta tanto no se consolide la totalidad de los bonos pensionales, no existe certeza del verdadero saldo pensional para entrar a determinar el capital.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y sustentó el mismo en que, está debidamente probado que la demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, relacionado con el cumplimiento de la edad, el número de semanas, para ser derechohabiente tiene un total de 1210 semanas, y por otra parte como lo manifestó la representante legal de Porvenir, no cuenta con el capital suficiente para ser derechohabiente a la pensión consagrada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la inconsistencia de semanas, de que supuestamente en el ISS contaba con 87 semanas reportadas, no se le puede cargar a la actora, la falta de reporte por el ISS, ni mucho menos colocarle un número de trabajo que no le corresponde, al ser una función entre los fondos de RPM y RAIS, al ser las entidades encargadas de verificar que los semanas que se trasladen de un régimen a otro estén completas.

Asimismo, que con fundamento a la sentencia SL1534 del 2019, es claro que, la entidad obligada es el fondo pensional y no como el fondo pretende trasladar esa carga a la actora, señalando que no suscribió la orden para la redención del bono pensional, cuando la entidad nunca la ha llamado para redención del mismo; además que la modalidad de pensión no se toma al momento de suscripción del traslado si no a portas en que el afiliado esta para pensionarse y es un requisito que el fondo le impone al futuro pensionado, sin embargo, el fondo nunca ha llamado a la actora a que modalidad de pensión se iba a afiliar, solicitando con ello, se revoque en su integridad la sentencia y procesa a conceder las pretensiones de la demanda, relacionada con el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, el retroactivo pensional e intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



La parte demandada presentó alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos, sin que se observe que la parte demandada en el término legal hubiere allegados los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión mínima a la señora **GILMA AGUADO ESCOBAR**, y en caso de ser así, determinar la fecha de su causación, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no es materia de discusión que: la actora nació el 18 de septiembre de 1960, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2017 (Pág. 1-03Anexos); desde el 1° de marzo de 1998, está afiliada a la AFP Porvenir S.A. (Pág.45-07ContestacionPorvenir).

Que para el año 2017, no contaba con el capital suficiente que le permitiera acceder a la pensión de vejez, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 (Pág. 46 a 86-07ContestacionPorvenir); que solicitó la pensión el 13 de febrero de 2020, ante Porvenir S.A, quien en escrito de fecha 24/02/2020, le informó que, luego de efectuada las validaciones pertinente, a la fecha no había efectuado reclamación formal de la prestación solicitada, que mediante escrito de petición no se puede definir la prestación a que tuviera derecho. (11-12-03Anexos).



En el transcurso del proceso, se integró como litisconsorcio necesario por parte pasiva a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para tal efecto, al pronunciarse de esta acción, informó que, en petición ingresada por Porvenir S.A. el 27 de junio de 2019, concurría como emisor y único contribuyente, la Nación; que para efectuar esa liquidación tuvieron en cuenta una historia laboral de 613 días, esto es, 88 semanas, todas ellas cotizadas al ISS, con anterioridad a la fecha de corte del bono pensional de la demandante, 1° de enero de 1995, teniendo como fecha de redención normal de bono el 18 de septiembre de 2020, fecha en que la actora alcanzó la edad de 60 años.

Asimismo, posterior a la emisión y redención del bono pensional de la fecha en cita, se evidenció que, para el caso, había un aumento en el número de semanas, generándose con ello el derecho a un bono pensional complementario a favor de la demandante, siendo redimido el 21 de mayo de 2021; al igual que, hasta el 21 de septiembre de 2021, Porvenir no había solicitado formalmente el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de su afiliada.

Allegándose por parte del Ministerio en cita, la Resolución 20184 del 24 de julio de 2019, en la cual, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió y ordenó el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación de los afiliados al RAIS.

En dicha resolución se encuentra relacionado el bono tipo A, a favor de la demandante, con de *emisión del 24 de julio de 2019 y redención del 18/09/2020 (12ContestacionMinHacienda)*.

Encontrando además que, el 21/05/221, se emitió y redimió el bono pensional complementario, como se refleja en la imagen adjunta:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. GILMA AGUADO ESCOBAR
C/ PORVENIR S.A. Y OTRO
Rad. 015 – 2020-00208-01

CU-CUOTAPARTISTA	CU0320210521.016445	EMISION	EMISION	3705	21/05/2021	800144331	SALIDA		
DIP	202105056	EMISION	REDENCION	3705	21/05/2021	1	SALIDA		
EA	EA0320210521.016444	EMISION	EMISION	3705	21/05/2021	800144331	SALIDA		
EM	EMA0320210521.016443	EMISION	EMISION	3705	21/05/2021	800144331	SALIDA		
RESOLUCION	24688	EMISION	EMISION	3705	21/05/2021	1	SALIDA		EMISION REDENCION EMISOR: NACION, CUPONES: NACION, I-M- NORMAL
RESOLUCION	24688	EMISION	REDENCION	3705	21/05/2021	1	SALIDA		EMISION REDENCION EMISOR: NACION, CUPONES: NACION, I-M- NORMAL

Por manera que, contrario a lo considerado por el juez de primer grado, es claro que, acorde a lo informado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su contestación, así como la documental aportada, se extrae que el citado ente emitió y redimió el bono pensional a favor de la señora Aguado Escobar, siendo redimido el 18/09/2020 y posteriormente el bono pensional complementario, que fue redimido el 31/05/2021, data para las cuales la demandante contaba con más de 1150 semanas y, ya había cumplido los 57 años de edad.

Ahora, si bien, la parte accionada señala que la actora no realizó la reclamación ante la entidad, ni mucho menos aportó la documentación requerida, se observa que ante Porvenir S.A. radicó escrito de solicitud pensional el 13 de febrero de 2020.

Advirtiéndose que, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su contestación que, Porvenir S.A., ingresó petición de bono pensional de la actora, el día 4/07/2019, mismo que se reitera fue aprobado a través de la Resolución No. 20184 del 24 de julio de 2019; al igual que, en virtud de las actualizaciones periódicas del archivo laboral masivo, que generó un aumento en el número de semanas válidas para liquidación de bono pensional de la demandante, se generó el bono pensional complementario, emitido y redimido mediante Resolución No. 24688 del 21 de mayo de 2021, ello en respuesta ingresada por Porvenir S.A. el 23 de abril de 2021. (12ContestacioMinHacienda), sin que la actora aportara nueva solicitud.



Es decir que, se observa un retardo en la reclamación de la garantía de la pensión mínima de la afiliada por parte de Porvenir S.A.

Conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994, es viable establecer la obligación temporal, con cargo a los propios recursos de la administradora, cuando el retardo del reconocimiento de la garantía de pensión mínima se da por causa imputable a la entidad de seguridad social, sin perjuicio de acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que, de considerarlo acreditado, ordene el reembolso de las respectivas cuentas con cargo a los recursos de la entidad responsable.

Además, que, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual expone:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Es de resaltar que, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A, como es el caso de la actora, deben agotarse las etapas de: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.

Para dilucidar el tema en mención, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, SL2512 del 5 de mayo de 2021, radicado 77602, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA:

“(…)

En lo tocante al bono pensional, regulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha enseñado esta Sala, representa el valor de los tiempos de



servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el RAIS se denomina bono tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado.

A este respecto, la Sala, en providencia CSJ SL4305-2018, razonó:

- 1) *Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:*

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

- a) *Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*
- b) *Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*
- c) *Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*
- d) *Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza



mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

g) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

(..)

Muy a tono con lo explicado, resulta útil señalar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tendrá total certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En el panorama descrito, la Sala no desconoce que la emisión del bono se puede tornar en un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar la pensión, empero, la solución a esta situación «no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución.» (CSJ SL4305-2018).

En fin, si un afiliado logra satisfacer el requisito de capital necesario, conforme a la normativa vigente, tendrá el derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos y condiciones de la modalidad pensional que seleccione. Ahora bien, en el evento de que no exista el capital necesario lo procedente en primera medida es determinar si el afiliado puede optar por la garantía de pensión mínima y de no contar con los requerimientos para ello, la prestación sustitutiva de la pensión es la devolución de saldos vista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.”

Hay que destacar que, el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 510 de 2003, resalta que “*Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. GILMA AGUADO ESCOBAR
C/ PORVENIR S.A. Y OTRO
Rad. 015 – 2020-00208-01

*pensional hayan sido **emitidos** conforme a lo señalado por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998” (Negrilla de la Sala).*

En tal sentido, encuentra la Sala que, al realizar el estudio de la historia laboral expedida por Porvenir S.A. generada el 10/02/2021, la parte actora cuenta con 1.243 semanas en toda su vida laboral, hasta el 31/01/2021, de las cuales, 1.150 semanas, se cotizaron al 9 de abril de 2019, como se refleja a continuación:

Expediente: 76001-3105-015-2020-00208-01

GILMA AGUADO

Afiliado(a): **ESCOBAR**

Nacimiento:

18/09/1960

57 años a

18/09/2017

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL
(f.)

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	NETO
22/03/1991	13/04/1992	389	55,57	55,57
28/04/1992	13/05/1992	16	2,29	2,29
6/07/1992	28/01/1993	207	29,57	29,57
1/01/1995	7/01/1995	7	1,00	1,00
24/01/1995	11/12/1995	322	46,00	46,00
1/09/1996	28/01/1997	150	21,43	21,43
1/01/1998	30/11/1998	330	47,14	47,14
1/03/1999	27/03/1999	27	3,86	3,86
1/04/1999	31/12/1999	270	38,57	38,57
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	51,43
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	51,43
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	51,43
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	51,43
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	51,43
1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	51,43
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	51,43
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	51,43
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	51,43
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	51,43
1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	4,29
1/12/2010	21/12/2010	21	3,00	3,00
1/01/2011	30/06/2011	180	25,71	25,71
1/07/2011	3/07/2011	3	0,43	0,43
1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	4,29
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	51,43
1/01/2013	15/05/2013	135	19,29	19,29
1/06/2013	15/06/2013	15	2,14	2,14

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. GILMA AGUADO ESCOBAR
C/ PORVENIR S.A. Y OTRO
Rad. 015 – 2020-00208-01

1/07/2013	31/12/2013	180	25,71	25,71
1/01/2014	15/04/2015	465	66,43	66,43
1/05/2015	15/05/2015	15	2,14	2,14
1/06/2015	31/12/2015	210	30,00	30,00
1/01/2016	1/07/2016	181	25,86	25,86
1/08/2016	31/12/2016	150	21,43	21,43
1/01/2017	18/09/2017	258	36,86	36,86
19/09/2017	30/11/2017	72	10,29	10,29
1/01/2018	29/01/2018	29	4,14	4,14
1/02/2018	29/12/2018	329	47,00	47,00
1/02/2019	28/02/2019	30	4,29	4,29
1/03/2019	31/03/2019	30	4,29	4,29
1/04/2019	9/04/2019	9	1,29	1,29
10/04/2019	31/12/2019	261	37,29	
1/01/2020	31/12/2020	360	51,43	
1/01/2021	31/01/2021	30	4,29	
TOTAL DÍAS EN HISTORIA LABORAL		8.701	1.243,00	1.150

Aunado a lo anterior, la fecha de emisión del bono según se desprende de la resolución No. 20184 del 24 de julio de 2019, para la demandante, es del 24 de julio de 2019, con fecha de redención normal del 18/09/2020.

28561350C01	URREA MARROQUÍN	10	20190724	37.185,000	20020802	10.684,851	1.939
28575356C02	PRADO GORDELLO	03	20190724	39.468,000	19951001	4.038,262	2.627
28681899C02	GUTIERREZ EVELI	03	20190724	7.638,000	19971008	1.191,465	412
28740219C01	CABRERA ARIAS A	02	20190724	28.869,000	19940419	2.202,202	1.870
28901398C01	HERNANDEZ OYOLA	03	20190724	25.672,000	19950201	1.781,774	1.071
29898677C01	RAMIREZ GARCIA	02	20190724	30.756,000	19940913	2.511,476	1.325
30272863C01	ESCOBAR SANCHEZ	10	20190724	45.677,000	19940601	2.809,317	2.380
30278073C01	GOMEZ RAMIREZ A	03	20190724	104.205,000	19940429	6.282,684	2.236
30284403C01	LINCE PEREZ GLO	02	20190724	77.359,000	19940601	4.757,821	5.384
30284593C01	OSORIO OSORIO A	03	20190724	48.974,000	19940701	3.048,972	1.823
30288483C01	VILLA BUENO LUZ	03	20190724	21.118,000	19960801	2.630,310	1.401
30291362C01	MANRIQUE ROMAN	02	20190724	13.184,000	19950301	1.202,162	803
30725669C01	PANTOJA MENESES	03	20190724	36.615,000	19980201	6.001,497	2.374
31196565C02	DOMINGUEZ BARON	10	20190724	27.107,000	19950501	2.604,813	1.656
31201264C03	RESTREPO GRAJAL	03	20190724	30.937,000	19940823	1.968,136	1.808
31403405C01	BOLEVAR MORENO	03	20190724	58.977,000	19940523	3.608,520	3.353
31469328C02	GIRALDO ARCE BE	03	20190724	44.050,000	19970410	5.073,806	2.298
31825009C02	POSADA MONSALVE	10	20190724	7.454,000	19950301	679,656	414
31869508C01	BENAVIDES BENIT	10	20190724	69.465,000	19940414	4.132,975	4.111
31873510C01	AGUADO ESCOBAR	03	20190724	14.861,000	19950101	1.008,782	611
31874149C01	RESTREPO PESCAD	10	20190724	99.407,000	19950210	6.984,158	3.302
31874399C01	GOMEZ PELAEZ MA	02	20190724	47.982,000	19940426	2.885,310	2.858
31875905C01	SILVA BENAVIDES	02	20190724	44.148,000	19940406	2.608,053	2.568
31881701C02	FLOREZ JOAQUI G	03	20190724	20.435,000	19950901	1.642,032	1.036
31883753C01	CASTILLO MARTIN	03	20190724	101.181,000	19940427	6.089,635	3.470
31887847C01	ORDÓÑEZ ZAMORAN	03	20190724	18.358,000	19940501	1.108,457	866
31892205C02	DE HASETH FALLO	10	20190724	64.334,000	19970901	9.860,632	2.740
31898386C01	COLLAZOS VILLEG	10	20190724	23.808,000	19950301	1.715,035	614

Y el bono pensional complementario, se emitió y remitió mediante Resolución No. 24688 del 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, puede suceder que las administradoras se demoren en el trámite de la pensión por falta de cumplimiento oportuno y



adecuado de sus obligaciones para conformar el capital necesario para obtener la pensión de vejez en el RAIS, evento en el que se debe aplicar el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 caso en el que se debe pagar una pensión provisional a cargo del patrimonio de la AFP.

En virtud de lo anterior, contrario a lo considerado por el *A quo*, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima, debiendo por ende determinarse a partir de cuándo le asiste derecho a dicho reconocimiento.

Si bien, la parte actora, en el libelo demandatorio no determina a partir de cuándo se le debe reconocer la pensión de garantía mínima, se tiene entonces que, la señora Aguado Escobar, cumplió 57 años de edad, el 18 de septiembre de 2017, pues nació el 18 de septiembre de 1960, fecha para la cual no se había presentado la redención ordinaria del bono pensional, la cual se da en términos del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, la fecha más tardía entre las siguientes: “a) la fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años, si es hombre, o 60 si es mujer; b) 500 semanas después de la FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer” c) la fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC, requisito que no tiene la demandante, pues, FC para los bonos tipo A, es la fecha de traslado al RAIS (art. 13 Dcto 1748/95). En ese orden, la fecha más tardía es la del cumplimiento de los 60 años de edad.

Se puede presentar una discriminación para la mujer frente al hombre en cuanto a la fecha en que se cumple la edad para otorgar la GPM y la fecha de redención del bono pensional, pues, para el hombre la fecha de redención del bono pensional coincide con la fecha en que se le puede reconocer la garantía de pensión mínima (62 años), tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la normatividad reglamentaria; en cambio, para la mujer la edad



para acceder a la garantía de pensión mínima es de 57 años (art. 65 ibidem) y la edad de redención del bono pensional es de 60 años (art. 117 ibidem, artículo 20 decreto 1748 de 1995).

En ese mismo orden, el artículo 67 de la Ley 100 de 1993 señala que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Considera la Sala que la solución para esta situación, a efecto de evitar cualquier discriminación hacia la mujer viene dada por el artículo 3 del Decreto 142 de 2006, compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.5.4.5, cuyo tenor es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN LOS EVENTOS DE REDENCIÓN POSTERIOR DEL BONO PENSIONAL. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 2.2.5.5.1 del presente decreto. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.”

De esta norma se pueden establecer dos hipótesis para aplicar la pensión temporal de que trata el precepto antes transcrito, así:

A la fecha del cumplimiento de la edad de una mujer para acceder a la garantía de pensión mínima- en adelante GPM- (57 años), no tiene el capital para financiar una pensión de vejez ordinaria, pero si las 1150 semanas



para GPM, seguidamente a la fecha de redención ordinaria del bono pensional si tiene el capital para financiar una pensión mínima, en ese evento procede la pensión temporal de que trata la norma antes señalada.

A la fecha del cumplimiento de la edad de una mujer para acceder a la garantía de pensión mínima- en adelante GPM- (57 años), no tiene el capital para financiar una pensión de vejez ordinaria, pero si las 1150 semanas para GPM, seguidamente a la fecha de redención ordinaria del bono pensional no tiene el capital para financiar una pensión mínima, en ese evento también debe proceder la pensión temporal de que trata la norma antes señalada, para efectos de evitar discriminación con relación a la mujer.

De igual forma, surge el interrogante acerca de qué ocurre si el fondo de pensiones no tramitó la garantía temporal. Al respecto, considera la Sala que debe aplicarse el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en el sentido de que dicha pensión temporal debe pagarse con recursos propios del fondo de pensiones, debido a la negligencia del fondo en tramitar dicha prestación.

Situación que sucede en el caso de autos, si se tiene en cuenta que tal como lo informó el Ministerio de Hacienda en su Contestación, el fondo de pensiones Porvenir S.A., aún para el 21 de septiembre de 2021, no había solicitado en nombre de la demandante el reconocimiento de la Garantía de Pensión Minina, ante la oficina de Bonos Pensionales de la entidad.

Es de anotar que, de acuerdo con el expediente la demandante contaba con más de 1150 semanas desde abril de 2019.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, otorgándose la pensión temporal a favor de la señora Aguado Escobar, desde la fecha en que, reunió las 1150 semanas de cotización, esto es, 9 de abril de 2019, fecha en la que además la actora ya contaba con más de 57 años de edad, ello en aras de evitar un trato discriminatoria frente a la misma, por lo ya explicado.



En virtud del A.L. 01 de 2005 le corresponde 13 mesadas al año.

Siendo procedente además el reconocimiento del retroactivo pensional, a partir del 9 de abril de 2019 liquidado hasta el 31 de octubre de 2022, en la suma de \$43.110.722, y en adelante respecto de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha que la demandada realice el pago efectivo de la prestación económica.

FECHAS		MESADA RECONOCIDA	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
9/04/2019	31/12/2019	\$ 828.116	10,73	\$ 8.888.445
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	11,00	\$ 11.000.000
TOTAL				\$ 43.110.722

En lo que tiene que ver con la prescripción, se reitera que en el caso de autos el derecho a la pensión temporal de la actora es a partir del 9 de abril de 2019, la solicitud pensional data del 13 de febrero de 2020, con efectos de interrumpir la prescripción y la demanda fue impetrada el 2 de septiembre de 2020, lo que significa que, no transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo.

INTERESES MORATORIOS

Referente a la condena por concepto de intereses moratorios, aduce la parte demandada que no es procedente.

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. GILMA AGUADO ESCOBAR
C/ PORVENIR S.A. Y OTRO
Rad. 015 – 2020-00208-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Dicho esto, teniendo en cuenta que, como se dijo con anterioridad, no se observa discusión respecto a que la señora GILMA AGUADO ESCOBAR contaba con todos los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez desde el **9 de abril de 2019**, por lo cual resulta procedente la condena por intereses moratorios, en la medida que la demandante formuló su petición de pensión de vejez el **13 de febrero de 2020**, por lo que el término de los cuatro meses que contaba la entidad vencieron el 13 de junio de 2020, causándose por ende los intereses moratorios desde el 14 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Costas en ambas instancias a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 256 del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se declara no prosperas las excepciones propuestas por la demandada y la litis consorte necesario.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **GILMA AGUADO ESCOBAR**, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de garantía mínima, con cargo a los propios recursos de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir del 9 de abril de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sobre 13 mesadas y hasta



que le otorgue la pensión de vejez de garantía de pensión mínima. De ahí en adelante la pensión se debe pagar con los recursos de la cuenta de ahorro individual incluido los bonos pensionales y la garantía de pensión mínima estatal.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora **GILMA AGUADO ESCOBAR**, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 9 de abril de 2019 y liquidado hasta el 31 de octubre de 2022, la suma de **\$43.110.722**, y en adelante las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha que la demandada realice el pago efectivo de la prestación económica aquí reconocida.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1993, comprendido desde el 14 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se tasarán por el a quo. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$2.200.000.oo.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0440b8c892510fd7494c1b9af51ec16db93522331c4826a23a1743a60450160**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>